Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 48 (3er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 145-153

Accidente de trabajo y teletrabajo: el encaje definitivo (a propósito de la STS 1950/2026 de 23 de abril de 2026)

Work-related accidents and telework: the definitive framework (on Spanish Supreme Court Judgment 1950/2026 of 23 April 2026)

Rafael Pardo Gabaldón *Profesor Doctor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*
Universidad Internacional de Valencia (VIU)
https://orcid.org/0000-0003-4067-6390

Sumario

1. El marco normativo regulador del trabajo a distancia y del accidente de trabajo
2. Supuesto de hecho de la sentencia
3. Fundamentos de la doctrina judicial
4. Conclusiones

Fecha Recepción: 29/6/2026
Fecha Revisión: 12/7/2026
Fecha Aceptación: 30/7/2026

Cita Sugerida: PARDO GABALDÓN, R.: «Accidente de trabajo y teletrabajo: el encaje definitivo (a propósito de la STS 1950/2026 de 23 de abril de 2026)». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 48 (2026): 145-153.

Resumen

A través de la STS 444/2026, de 23 de abril, el alto tribunal aborda por primera vez una de las cuestiones más controvertidas surgidas a raíz de la expansión del teletrabajo: la calificación como accidente de trabajo o contingencia común del fallecimiento por infarto de una trabajadora que prestaba sus servicios profesionales desde el domicilio particular. Sin lugar a dudas, la resolución presenta una enorme relevancia doctrinal, no solo por tratarse del primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS al trabajo a distancia, sino también porque de manera rotunda corrige el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fijando una doctrina llamada a convertirse en referencia obligada para futuros litigios. El estudio analiza los antecedentes del caso, los fundamentos de la motivada decisión, así como las implicaciones prácticas derivadas de una sentencia que establece el encaje definitivo entre teletrabajo y accidente de trabajo.

Palabras clave

Trabajo a distancia; accidente de trabajo; prestación de viudedad; infarto de miocardio.

Abstract

In its ruling STS 444/2026 of April 23, the Supreme Court addressed for the first time one of the most controversial issues arising from the expansion of teleworking: the classification of the death by heart attack of a worker who was providing her professional services from her home as a work-related accident or a common contingency. Undoubtedly, the ruling has enormous doctrinal significance, not only because it is the Supreme Court's first pronouncement on the application of the presumption of employment under Article 156.3 of the General Social Security Law to remote work, but also because it definitively overturns the criterion held by the High Court of Justice of Madrid, establishing a precedent destined to become a mandatory reference for future litigation. This study analyzes the background of the case, the grounds for the reasoned decision, and the practical implications of a ruling that definitively establishes the distinction between teleworking and work-related accidents.

Keywords

Remote work; workplace accident; widow's pension; myocardial infarction.

1. EL MARCO NORMATIVO REGULADOR DEL TRABAJO A DISTANCIA Y DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Sin lugar a dudas, la sentencia del Tribunal Supremo 444/2026, de 23 de abril, [1]aborda una cuestión de enorme trascendencia jurídica en un contexto marcado claramente por la proliferación del trabajo a distancia, fundamentalmente a partir de la pandemia de la COVID-19. En concreto, la resolución analiza si el fallecimiento por infarto agudo de miocardio de una trabajadora que desarrollaba su actividad en régimen de teletrabajo puede calificarse como accidente de trabajo y, por tanto, beneficiarse de la presunción de laboralidad prevista en el artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

La cuestión no es menor. Al respecto cabe precisar cómo durante décadas, la construcción jurídica del accidente de trabajo quedaba circunscrita fundamentalmente a conceptos de tiempo y lugar de trabajo. Pero, sin embargo, la generalización del trabajo a distancia ha alterado profundamente esta realidad. Así, cuando el domicilio del trabajador pasa a convertirse simultáneamente en lugar de trabajo y residencia particular, la frontera entre ambas esferas se vuelve mucho más difusa.

El punto de partida normativo se encuentra en el artículo 156.1 LGSS, conforme al cual se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Ahora bien, la verdadera relevancia jurídica en el supuesto analizado radica en el apartado tercero del mismo precepto, según el cual «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo».

Nos encontramos, por tanto, ante una presunción legal que tradicionalmente ha supuesto el reconocimiento como accidente de trabajo de patologías cardiovasculares, infartos de miocardio o accidentes cerebrovasculares. Todos ellos producidos durante la jornada laboral. Es decir, acreditado que la lesión se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo, corresponderá a quien niegue la consideración de accidente laboral destruir dicha presunción, mediante prueba en contrario.

Sin lugar a dudas, la aplicación de esta regla ha resultado relativamente pacífica cuando la prestación de servicios se desarrolla en un centro de trabajo físico tradicional. Así, la presencia del trabajador en las instalaciones de la empresa permite probar con relativa facilidad si la lesión se produjo dentro o fuera de la jornada laboral. Sin embargo, el escenario cambia considerablemente cuando la actividad se desarrolla desde el domicilio particular, como sucede en el caso que aquí nos ocupa.

Y aquí surge la principal dificultad jurídica. Si el trabajador presta servicios desde su vivienda, el elemento espacial pierde buena parte de su capacidad delimitadora. Dicho de otra manera, el domicilio deja de ser exclusivamente un espacio privado para convertirse también en lugar de trabajo. Obligando a desplazar el foco de atención hacia el elemento temporal (tiempo de trabajo). Es decir, hacia la acreditación de que la lesión se produjo efectivamente durante la jornada laboral.

Precisamente esta cuestión adquiere especial complejidad en aquellos supuestos en los que existe flexibilidad horaria (como es el caso) o una amplia autonomía en la organización de la jornada. En estos casos, la determinación exacta del momento en que se produce la lesión puede resultar extraordinariamente difícil.

[1] STS 444/2026 de 23 de abril de 2026 (Roj. STS 1950/2026)

En este sentido, cabría preguntarse si resulta admisible que la dificultad probatoria inherente al teletrabajo pudiera traducirse en una reducción de la protección dispensada por nuestro sistema de Seguridad Social. O, dicho de otra manera, ¿debe soportar el trabajador las consecuencias derivadas de la mayor complejidad para acreditar la conexión entre trabajo y lesión cuando es precisamente la empresa quien decide en última instancia que el trabajo puede desarrollarse a través de la modalidad a distancia?

Al respecto, el trabajo a distancia cuenta actualmente con una regulación específica en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. Dicha norma parte de un principio fundamental: los trabajadores a distancia deben disfrutar de los mismos derechos que quienes prestan servicios presencialmente. Y así lo proclama expresamente su artículo 4.1, al establecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades.

Asimismo, la Ley 10/2021 incorpora diversas previsiones relevantes en materia de tiempo de trabajo. En particular, el artículo 14 reconoce el derecho al adecuado registro horario, exigiendo reflejar fielmente el tiempo dedicado a la actividad laboral. Por su parte, el artículo 7 obliga a que el acuerdo de trabajo a distancia incluya el horario de trabajo y las reglas de disponibilidad de la persona trabajadora. Previsiones legales que adquieren una importancia capital a la hora de poder determinar si una lesión ha ocurrido o no dentro de la jornada laboral.

No obstante, pese a la existencia de este marco normativo, lo cierto es que la Ley 10/2021 no resolvió expresamente la cuestión relativa a la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS en los supuestos de teletrabajo. Provocando la intervención de los tribunales de justicia.

Así las cosas, con anterioridad a la sentencia objeto de este estudio, diversos órganos de la jurisdicción social ya habían tenido ocasión de pronunciarse sobre accidentes ocurridos durante el trabajo a distancia. Especialmente relevantes fueron los pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia, tendiendo a reconocer la aplicación de la presunción de laboralidad cuando la empresa no pudiera acreditar que la lesión se hubiera producido fuera del tiempo de trabajo.

Por el contrario, y de ahí la relevancia, hasta la fecha no existía un pronunciamiento del Tribunal Supremo que abordara de forma directa y expresa la presunción del artículo 156.3 LGSS, en relación al teletrabajo. Y por ello, esta sentencia sin lugar a dudas, marcará un antes y un después en el encaje legal entre accidente de trabajo y trabajo a distancia.

2. SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA

La controversia analizada por el Tribunal Supremo tiene su origen en el fallecimiento de una trabajadora que prestaba servicios para la empresa Accenture Outsourcing Services, S.A.U. como técnica administrativa bajo la modalidad de teletrabajo. La trabajadora desarrollaba su actividad desde su domicilio tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) disponiendo además de un régimen de horario flexible, así como de una pausa de una hora para la comida, cuestión transcendental en este caso.

El día 21 de febrero de 2022, mientras realizaba su jornada laboral en régimen de trabajo a distancia, la trabajadora fue hallada sin vida en su domicilio por su hijo. La autopsia practicada determinó que la causa del fallecimiento había sido un «shock cardiogénico» (derivado de un infarto agudo de miocardio), situando la hora aproximada de la muerte en torno a las 15 horas. Asimismo, el informe forense reflejaba un dato que posteriormente adquiriría una notable relevancia jurídica: la trabajadora tenía el estómago vacío en el momento del fallecimiento.

Tras producirse el fallecimiento, la pareja de hecho de la trabajadora solicitó las correspondientes prestaciones por muerte y supervivencia. Sin embargo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social rechazó inicialmente la solicitud al considerar que, en caso de tratarse de un accidente de trabajo, la responsabilidad correspondería a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, por ser quien cubría las contingencias profesionales de la empresa.

Por su parte, la mutua FREMAP también denegó el reconocimiento de la contingencia profesional. A su juicio, no había quedado acreditado que el infarto se hubiera producido en tiempo de trabajo, requisito imprescindible —tal y como se analiza en el primer apartado— para activar la presunción de laboralidad prevista en el artículo 156.3 de la LGSS. Y aquí nos encontramos ante el núcleo central del litigio: determinar si un fallecimiento acontecido en el domicilio de una persona teletrabajadora puede considerarse como laboral, cuando existen dudas acerca del momento exacto (tiempo de trabajo) en que se produjo la lesión.

La cuestión llegó en primer lugar al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, que estimó parcialmente la demanda formulada por el viudo de la trabajadora. Así, la sentencia de instancia consideró aplicable la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS, declarando expresamente que la prestación de muerte y supervivencia solicitada derivaba de accidente de trabajo, con la implicación económica que ello derivaba en favor del solicitante de la prestación.

Para alcanzar dicha conclusión, el juzgado otorgó especial relevancia al contenido de la autopsia. En concreto, entendió que el hecho de que la trabajadora tuviera el estómago vacío constituía un indicio razonable de que todavía no había interrumpido su actividad para realizar la comida (recordemos que disponía de una hora para ello) y que, por tanto, probablemente continuaría desarrollando su jornada laboral cuando sobrevino el infarto.

No obstante, la Mutua FREMAP interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Sala de lo Social estimó el recurso y revocó íntegramente la resolución de instancia. A diferencia del juzgado, el tribunal entendió que no había quedado acreditado de forma suficiente que el fallecimiento se hubiera producido durante tiempo efectivo de trabajo.[2]

Frente a esta resolución, la parte demandante interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. Aportando para ello como contraste, una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que había reconocido el carácter profesional de un infarto sufrido por una trabajadora mientras teletrabajaba durante la pandemia.[3]

La admisión del recurso dio lugar a una circunstancia procesal especialmente relevante. De un lado, tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social como la Tesorería General de la Seguridad Social se posicionaron a favor de la estimación del recurso, defendiendo la aplicación de la presunción de laboralidad. Y, por tanto, respaldando en esencia, el criterio mantenido por el juzgado de lo social.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal adoptó una posición distinta. En el preceptivo informe emitido conforme al artículo 226.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesó la desestimación del recurso al considerar que no concurría el requisito de contradicción exigido para poderse admitir el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En este sentido, resulta especialmente llamativo que, en este punto, la posición del Ministerio Fiscal coincidiera con la sostenida por la mutua recurrente. Ambos consideraban que las diferencias

[2] STSJ Madrid 240/2024 de 27 de marzo de 2024 (Roj. STSJ M 3749/2024)

[3] STSJ Aragón 20/2022 de 18 de enero de 2022 (Roj. STSJ AR 123/2022)

existentes entre los hechos analizados por las resoluciones comparadas desvirtuaban la pretendida contradicción procesal. Sin embargo, como posteriormente veremos, el Tribunal Supremo terminará rechazando esta tesis al apreciar la existencia de contradicción suficiente para entrar a resolver el fondo del asunto.

3. FUNDAMENTOS DE LA DOCTRINA JUDICIAL

Cabe destacar cómo la relevancia de la sentencia objeto de análisis no radica únicamente en el reconocimiento del carácter profesional del fallecimiento acaecido en régimen de teletrabajo. Aquí, la verdadera trascendencia e innovación reside en la construcción doctrinal que efectúa el Tribunal Supremo para adaptar la tradicional presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS, a una realidad en auge (derivada de la proliferación del teletrabajo) como consecuencia de la separación de la frontera entre domicilio y centro de trabajo.

En primer lugar, la sala de lo social del alto tribunal debe afrontar una cuestión estrictamente procesal que, lejos de constituir un aspecto menor, condicionaba la posibilidad misma de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Y es que, como se ha señalado anteriormente, tanto la mutua como el Ministerio Fiscal sostenían que, no concurría la contradicción exigida por el artículo 219 LRJS, para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Sin embargo, el Tribunal Supremo rechaza esta tesis. Y lo hace recordando su consolidada doctrina, según la cual la contradicción no exige una identidad absoluta entre los supuestos comparados, sino simplemente una «sustancial coincidencia» respecto de los hechos jurídicamente relevantes.

En este sentido, la Sala destaca que, tanto en la sentencia recurrida, como en la sentencia de contraste, nos encontramos ante trabajadores que prestaban servicios mediante teletrabajo y que sufren una lesión cardiovascular cuya calificación profesional o común, depende de la aplicación de la presunción de laboralidad prevista en el artículo 156.3 LGSS. Dicho de otra manera, en ambos casos el verdadero debate gira en torno a quién debe soportar la carga de probar que la lesión se produjo o no en tiempo de trabajo.

Superado este obstáculo procesal, el Tribunal Supremo se adentra de lleno en el fondo del asunto. Y es precisamente aquí, donde la resolución adquiere una especial relevancia doctrinal.

La Sala comienza recordando una consolidada línea jurisprudencial en materia de patologías cardiovasculares. Según dicha doctrina, el infarto de miocardio constituye una de las manifestaciones más paradigmáticas de la presunción de laboralidad. Así, cuando la lesión se produce en tiempo y lugar de trabajo, la contingencia en todo caso deberá calificarse como profesional, incluso aunque pudieran concurrir (como sería el caso) patologías cardiacas anteriores.[4]

Ahora bien, el verdadero problema surge cuando la prestación de servicios se desarrolla en el domicilio, como sucede en la modalidad de trabajo a distancia que aquí nos ocupa. En este caso, lugar de trabajo y vivienda personal pasan a coincidir físicamente. Y precisamente por ello, la Sala dedica una parte importante de su fundamentación a examinar el marco normativo del trabajo a distancia regulado en la Ley 10/2021.

[4] Entre otras las STS de 20 de octubre de 2009 (Roj. STS 6971/2009), STS de 23 de noviembre de 1999 (Roj. STS 7448/1999) y STS de 26 de abril de 2016 (Roj. STS 2230/2016) establecen que la presunción de laboralidad en modo alguno decae como consecuencia de que el trabajador afectado tuviera antecedentes de tipo cardiaco o coronario.

Al respecto, el Tribunal Supremo destaca que el legislador ha querido garantizar la plena equiparación entre quienes trabajan presencialmente y quienes lo hacen a distancia. Asimismo, recuerda la importancia de las obligaciones empresariales en materia de registro horario y organización del tiempo de trabajo, cuestiones especialmente relevantes cuando posteriormente resulta necesario determinar si una lesión se produjo o no dentro de la jornada laboral.

En este sentido, la resolución judicial alude expresamente a las reglas generales sobre carga de la prueba contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para recordarnos una cuestión tan esencial, como el hecho de que las presunciones legales eximen de probar el hecho presumido a quien resulta beneficiado por ellas. En consecuencia, una vez acreditados los hechos base sobre los que descansa la presunción, corresponderá a la parte contraria (en este caso la Mutua) la destrucción de la misma mediante la aportación de prueba suficiente.

Y aquí es donde probablemente se encuentre la principal aportación doctrinal de la sentencia. Así, el Tribunal Supremo considera que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había invertido indebidamente la carga probatoria. En lugar de exigir a la mutua la acreditación de cualquier circunstancia capaz de destruir la presunción de laboralidad, exigía al demandante pruebas concluyentes de que el infarto de la causante se produjo durante el tiempo efectivo de trabajo. Es decir, el mundo al revés en términos jurídicos.

Y es que la sentencia del TSJ difícilmente resultaría compatible con la propia finalidad protectora del artículo 156.3 LGSS. En este sentido, la respuesta del Tribunal Supremo resulta meridianamente clara. Según la Sala, la duda razonable acerca del momento exacto en que se produjo la lesión, en modo alguno, debe operar automáticamente en perjuicio del trabajador. Y al respecto de esta cuestión también cabría recordar la existencia del principio «in dubio pro operario».

En el supuesto analizado concurrían precisamente varios elementos especialmente relevantes.

En primer lugar, la autopsia había determinado de forma concluyente que el fallecimiento se produjo aproximadamente a las 15:00 horas. En segundo lugar, constaba acreditado que la trabajadora desarrollaba su actividad mediante teletrabajo con un sistema de horario flexible. En tercer lugar, el informe forense reflejaba que la trabajadora tenía el estómago vacío en el momento del fallecimiento (circunstancia totalmente determinante), ya que ello resultaría compatible con el hecho de no haber interrumpido su jornada para comer. Finalmente, tampoco constaba acreditado que estuviera disfrutando de un período de descanso (la empresa no aportó registro de jornada alguno en este sentido) o realizando actividades ajenas al trabajo cuando sufrió el infarto.

Así las cosas, la Sala concluye que existían claros elementos para activar la presunción de laboralidad, prevista en el artículo 156.3 LGSS.

Resulta preciso destacar cómo la sentencia en modo alguno afirma que todo accidente producido en el domicilio de una persona teletrabajadora deba calificarse en todo caso como accidente de trabajo.

Lo que viene a sostener el Tribunal Supremo (con buen criterio bajo mi punto de vista) es que, una vez acreditada la concurrencia de indicios suficientemente consistentes acerca del padecimiento de la lesión en tiempo y lugar de trabajo, corresponderá a la parte que pretenda negar la existencia de accidente de trabajo, la aportación de pruebas suficientes que permitan destruir la citada presunción legal. Cuestión que en modo alguno sucedería en el presente caso objeto del litigio.

En este sentido, la Sala termina estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina, casando y anulando la sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Y, por tanto, confirmando la resolución del Juzgado de lo Social que, sí había reconocido el carácter profesional del fallecimiento.

En definitiva, nos encontramos ante una sentencia de enorme importancia práctica. No solamente porque aplique de forma expresa la presunción de laboralidad al trabajo a distancia, sino por fijar una línea doctrinal relevante de cara al futuro: las dificultades probatorias inherentes al teletrabajo en modo alguno podrán traducirse en una reducción de la acción protectora de nuestro sistema de Seguridad Social.

4. CONCLUSIONES

La sentencia analizada constituye, sin lugar a dudas, uno de los pronunciamientos más relevantes de los últimos años en materia de accidente de trabajo y teletrabajo. No tanto por reconocer el carácter profesional de un infarto sufrido en el domicilio de una persona trabajadora, sino por fijar una doctrina clara sobre la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS. Y ello en un contexto laboral claramente diferente al que existía cuando dicha norma fue aprobada.

La principal enseñanza que deja la resolución es que el alcance protector del accidente de trabajo debe ser exactamente el mismo con independencia de que la prestación de servicios se desarrolle presencialmente o mediante teletrabajo. Puesto que lo contrario supondría introducir una diferencia de trato difícilmente compatible con el principio de igualdad establecido por la Ley 10/2021. La diferencia no reside, por tanto, en la protección jurídica aplicable, sino en la dificultad para acreditar los hechos. Mientras que en el trabajo presencial suelen existir testigos, controles empresariales directos o una delimitación más clara entre tiempo de trabajo y vida personal, en cambio en el teletrabajo la cuestión de la prueba resulta mucho más compleja.

Precisamente por ello adquiere especial relevancia la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en materia de carga de la prueba. La sentencia recuerda algo que, en ocasiones, parece olvidarse: una vez acreditados indicios razonables de que la lesión se produjo en tiempo y lugar de trabajo, corresponderá a la parte que niegue la existencia del accidente la destrucción de la citada presunción legal. Y ello no sucedió en el supuesto analizado. Antes, al contrario, resulta especialmente significativo que la empresa no aportara registro horario alguno capaz de acreditar que la trabajadora se encontraba disfrutando de una pausa para la comida o realizando actividades ajenas al trabajo en el momento del fallecimiento.

Desde esta perspectiva, compartimos plenamente la crítica implícita que el Tribunal Supremo dirige a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Así, exigir al beneficiario de la prestación una prueba concluyente sobre el momento exacto en que se produjo el infarto equivaldría, en la práctica, a vaciar de contenido la propia presunción legal, trasladando al trabajador —o en este caso al causahabiente— una carga probatoria que el legislador en modo alguno quiso contemplar.

También resulta conveniente precisar cómo esta controversia presentaba además una clara dimensión económica. En este sentido, no debe olvidarse que el interés de la pareja de hecho de la causante de defender jurídicamente la causa «profesional» (en detrimento de la causa «común») del fallecimiento, en modo alguno se trata de una cuestión simbólica o declarativa. Así, la calificación como accidente de trabajo determinará unas prestaciones por muerte y supervivencia ostensiblemente más favorables desde el punto de vista económico.

Por otro lado, llama la atención la posición mantenida por el Ministerio Fiscal en toda esta controversia. Aunque formalmente su oposición se fundamentó en la inexistencia de contradicción procesal, no deja de resultar llamativo que su postura terminara coincidiendo plenamente con la sostenida por la mutua colaboradora de la Seguridad Social. Una coincidencia que adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la estimación del recurso suponía trasladar a la mutua la responsabilidad económica derivada de las prestaciones reconocidas. Del mismo modo, tampoco puede parecer casual que, en sentido contrario, el INSS respaldara las pretensiones de la parte demandante, pues la declaración de accidente de trabajo desplazaría su responsabilidad económica (que debería asumir en caso de considerarse contingencia común), hacia la mutua, si en cambio se catalogara la contingencia como profesional.

Finalmente, cabe destacar que nos encontramos ante una sentencia con una importancia adicional desde una perspectiva jurisprudencial. En concreto, nos encontramos ante la primera ocasión en la que el Tribunal Supremo aborda de forma directa la aplicación de la presunción de laboralidad al trabajo a distancia, cerrando así una importante laguna interpretativa. Es cierto que la Sala ya había tenido la ocasión de pronunciarse con anterioridad en supuestos relativamente próximos —como determinados fallecimientos o patologías cardiovasculares producidas durante desplazamientos o estancias laborales fuera del centro de trabajo, incluyendo el conocido caso del infarto sufrido en un camarote durante una misión profesional—.[5] Pero nunca hasta la fecha se había pronunciado en un caso específico de teletrabajo.

En definitiva, la doctrina fijada por esta sentencia parece acertada no solo desde una perspectiva jurídica-laboral, sino también de política social. En este sentido, si el teletrabajo constituye una modalidad plenamente legítima (fomentada además por el legislador) de prestación de servicios, no debería existir razón alguna para reducir la protección dispensada por nuestro sistema de Seguridad Social. En definitiva, la tecnología nos debe servir para poder flexibilizar el espacio físico desde el cual se trabaja (fomentando así también la conciliación), pero en ningún caso para reducir la intensidad de la protección jurídica otorgada por la acción protectora de la Seguridad Social a los trabajadores y a sus causahabientes.

[5] STS 425/2025 de 7 de mayo (Roj. STS 2286/2025)